



420210031802021000021706630000157

NOTIFICACION N° 3180-2021-JR-ED

EXPEDIENTE	00002-2021-0-1706-JR-ED-01	JUZGADO	JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DE D
JUEZ	ROJAS CRUZ JORGE LUIS	ESPECIALISTA LEGAL	PARRAGUEZ DIAZ MARCELA YOLANDA
MATERIA	EXTINCION DE DOMINIO		

MINISTERIO PUBLICO : VELASQUEZ PORRAS, LISSET DORALIZA
REQUERIDO : L Q, R R

DESTINATARIO CAROLL MERCEDES RANILLA RODRIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE CARPER S.A.C.

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2534**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 07/09/2021 a Fjs : 27
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES N SIETE

9 DE SETIEMBRE DE 2021



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE**

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
LAMBAYEQUE**

EXPEDIENTE : 0002-2021-0-1706-JR-ED-01
DEMANDANTE : FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LAMBAYEQUE
**REQUERIDO : CARMEN CECILIA KANASHIRO KUSHINIMEN
MIGUEL ANGEL NAITO ENDO
TRANSPORTES CARPE S.A.C.**
JUEZ : JORGE LUIS ROJAS CRUZ
SECRETARIA : MARCELA YOLANDA PARRAGUEZ DIAZ

El estándar probatorio en materia del derecho de extinción

El hecho que hubiese sido conducido por una persona ajena a causa de un delito (el vehículo) y no un trabajador de los requeridos, podría haber causado una situación de imposible control de los requeridos; sin embargo, en el caso sub examine, no se ha acreditado en el grado de probabilidad de este hecho que argumenta la defensa al exigirse como estándar probatorio en extinción de dominio, la prueba preponderante o denominada también balance de probabilidades.

SENTENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 31-2021

Resolución número: Siete
Chiclayo, Siete de septiembre
De dos mil veintiuno. -

VISTOS y OIDOS: Concluida la transcripción de la audiencia de actuación de medios probatorios, con los respectivos alegatos finales; y, puestos los autos para emitir sentencia; y **ATENDIENDO** a:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: PARTES INTERVINIENTES Y BIEN MATERIA DE EXTINCIÓN.

1.1. Parte demandante: Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen, identificada con DNI N°09996033, con domicilio real en la calle las Violetas N°221 del Distrito de Salamanca – Monterrico de la Provincia y Departamento de Lima. Debidamente representada por el señor Iban Francis Falcon Hurtado, con DNI N° 09868461, poder otorgado por Escritura Pública.

Su abogado es Ervis Valdiviezo Rosado, con ICAL N°3 060, con casilla electrónica N°2534, con correo romerochavestavaldivezo@gmail.com, con teléfono de contacto 949943236, con domicilio procesal en la Av. La Libertad N°525 – Dpto.201 – Urb. Santa Victoria – Chiclayo.

1.2.2. Miguel Ángel Naito Endo, identificado con DNI N°09374371, con domicilio real en la calle las Violetas N°221 del Distrito de Salamanca – Monterrico de la Provincia y Departamento de Lima. Debidamente representado por el señor Iban Francis Falcon Hurtado, con DNI N° 09868461, poder otorgado por escritura pública. *Su abogado es Ervis Valdiviezo Rosado, con ICAL N°3 060, con casilla electrónica N°2534, con correo romerochavestavaldivezo@gmail.com, con teléfono de contacto 949943236, con domicilio procesal en la Av. La Libertad N°525 – Dpto.201 – Urb. Santa Victoria – Chiclayo.*

1.2.3. Transportes CARPE S.A.C., con RUC 20606974907, con domicilio fiscal en el Jr. Octavio Mena N°171 de la Urbanización Javier Prado – II Etapa del Distrito de San Borja de la Provincia y Departamento de Lima. Cuya representante legal es la persona de Carol Mercedes Ranilla Rodríguez, identificada con DNI N°40007701, según la partida electrónica N°14572447 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio en la calle 24 233 Urb. Mariscal Castilla – San Borja Lima. Debidamente representado por el señor Iban Francis Falcón Hurtado, con DNI N°09868461, poder otorgado por Escritura Pública .

Su abogado es Ervis Valdiviezo Rosado, con ICAL N°3 060, con casilla electrónica N°2534, con correo romerochavestavaldivezo@gmail.com, con teléfono de contacto 949943236, con domicilio procesal en la Av. La Libertad N°525 – Dpto.201 – Urb. Santa Victoria – Chiclayo.

1.3. Bien materia de Extinción:

1.3.1. Bien mueble – remolcador de placa de rodaje C8E-856, color – Azul, marca – International, motor – 79346801, serie - 3HSCEAPRX9N136785, modelo - 9200ISBA6X4, con placa anterior - YQ3633, año de fabricación – 2008, inscrito en la partida registral 51769620, de propiedad de los señores Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen y Miguel Ángel Naito Endo.

1.3.2. Bien mueble -furgón de placa de rodaje D7U-978, color - Blanco – Azul, marca – Famedi, serie - 8T9342NSFEFTA8850, tipo uso - No motorizado para transporte de mercancía, año de fabricación – 2014, inscrito en la partida registral 52857610, de propiedad de la persona jurídica Transportes CARPE SAC.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1. Con fecha 12 de mayo del año 2021, la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, a través de la mesa de partes virtual interpone demanda de

Extinción de Dominio, solicitando a éste órgano jurisdiccional la declaración de extinción de dominio del bien mueble consistente: **a) vehículo - remolcador, de placa de rodaje C8E-856**, color – Azul, marca – International, motor – 79346801, serie - 3HSCEAPRX9N136785, modelo - 9200ISBA6X4, con placa anterior - YQ3633, año de fabricación – 2008, inscrito en la partida registral 51769620. **b) vehículo - furgón de placa de rodaje D7U-978**, color - Blanco – Azul, marca – Famedi, serie - 8T9342NSFEFTA8850, tipo uso - No motorizado para transporte de mercancía, año de fabricación – 2014, inscrito en la partida registral 52857610. (fojas 01-82)

2.2. En relación a los hechos se tiene que, el día 16 de Noviembre del 2020 a las 01:30 horas en circunstancias que la Policía Especializada en Materia Ambiental se encontraba en el Km 803 de la Carretera Panamericana Norte de Lambayeque intervino al vehículo, consistente en el remolcador de placa de rodaje C8E-856 y el furgón de placa de rodaje D7U-978, debido a que estaba transportando 400 sacos de polietileno de color negro que contenían la especie forestal algarrobo, los cuales tenían como destino la ciudad de Lima. Al respecto, su conductor, don Manuel Zacarías Pizarro Solano manifestó que no poseía la documentación que acredite que contaba la autorización pertinente para el transporte del producto forestal; en consecuencia, se trataba de producto forestal ilegal, lo que motivó que se interviniera al conductor, se incautara el producto forestal y al vehículo en cuestión, debido a que el último fue el instrumento para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilegal de productos forestales maderables, prevista en el artículo 310º- A del Código Penal.

2.3. Contando con indicios razonables y concurrentes que evidencian que el remolcador de placa de rodaje C8E-856 y el furgón de placa de rodaje D7U-978, el día 16 de noviembre del 2020 fueron utilizados como el medio de transporte de producto forestal ilegal, consistente en 400 sacos conteniendo la especie forestal algarrobo – *prosopis pallida* (que está categorizada como especie forestal en situación vulnerable, conforme al Decreto Supremo N° 43- 2006-AG); es decir, que fueron instrumento para la comisión de la actividad ilícita prevista en el Art. 310º- A del Código Penal, tal como se desprende de su intervención policial, circunstancia que se subsume en el presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio regulado en el numeral a) del inciso 1) del artículo 7º de la Ley de Extinción de Dominio –Decreto Legislativo N° 1373; de conformidad con el artículo I del Título Preliminar de esa, la fiscalía es competente para ejercer la acción de extinción de dominio contra dichos bienes muebles, lo cual es concordante con la finalidad que persiguen, consistente en garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, correspondiendo que ambos bienes sean extinguidos y por ende, adjudicados a favor de El Estado.

2.4. Mediante resolución N° 01, de fecha 12 de mayo del año 2021, **se admitió a TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio (folios 83-94), ordenándose se notifique a los afectados con la medida los requeridos: a) **Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen y Miguel Ángel Naito Endo.** y b) **Transportes CARPE S.A.C.**, a fin de que cumplan con absolver la demanda planteada dentro del término de Ley, es así que con fecha 13 de mayo del año 2021 se notificó a los requeridos, tal como consta en autos.(folios188-188A)

2.5. Es así que, con fecha 24 de junio del año en curso a través de correo electrónico de la especialista de juzgado y el día 28 de junio del año 2021, a través de mesa de partes virtual, los requeridos **a) Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen y Miguel Ángel Naito Endo. y b) Transportes CARPE S.A.C., se apersonaron al presente proceso y contestaron la Demanda de Extinción de Dominio**, manifestando que dicha demanda debe declararse infundada. (folios 98-187)

2.6. Por lo que, absueltos los traslados respectivos, se tiene que mediante resolución N° 06 de fecha 16 de agosto del 2021 (fojas 234-257), esta judicatura en audiencia inicial, dispuso admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía y la Defensa de la requerida y señaló fecha para la audiencia de actuación de medios probatorios, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia de todas las partes a través del sistema virtual googlemeet, quienes luego de culminada la citada audiencia, presentaron sus alegatos finales, quedando expedito el presente proceso, para poder emitirse la resolución correspondiente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

3.1. Del Ministerio Público

3.1.1. Indicó, que reserva sus alegatos para la parte final.

3.2. Del Abogado de la defensa

3.2.1. Señala, que desde el comienzo que acudieron al órgano jurisdiccional por lo que se van a ratificar y van a acreditar en audiencia de pruebas que sus patrocinados no tienen esta actividad ilícita o esta continuidad como quiere hacer ver la representante del Ministerio Público por parte del señor Miguel Ángel Naito Endo, de tener una actividad de hace veinte años y que esa actividad de conocimiento pueda ser proclive a que en un momento determinado no ha tomado las correctas reglas para que el bien materia de su propiedad pueda establecer o sea instrumento de un delito.

Que, se va a demostrar con los medios de prueba anexados a este expediente judicial que su patrocinado no tiene tal calidad, que es un caso ajeno a la actividad que han iniciado hace dos años atrás, bajo estos argumentos se demostrará en la audiencia de pruebas con un alegato final de que su patrocinado no podría ser merecedor de que el Estado como es la finalidad del proceso de extinción de dominio pueda quedarse con el dominio del bien y establecer como lo indica el artículo 1° de la presente ley de que el bien de este instrumento en este delito ambiental si fue adquirido de manera lícita, que no están incurso sus patrocinados en ninguna investigación fiscal ni siquiera como tercero civilmente responsable, que si bien este es un proceso independiente pero también tiene que haber una conectividad en relación al hecho materia primigenia o la noticia del crimen en este proceso de extinción de dominio.

CUARTO: ACTUADOS DURANTE EL PROCESO

4.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1.1.- TESTIMONIALES

4.1.1.1.- De SO1 RENAN GUSTAVO MONTEZA BARRANTES, identificado con DNI N°46511252, quien previo al juramento de ley, fue objeto de examen:

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Señala, que en el mes de noviembre del 2020 se encontraba laborando en la DESPRACAR de Mórrope, donde se encontraba como conductor de una unidad móvil que, si recuerda haber participado de una intervención policial en el Distrito de La Victoria en el mes de noviembre del 2020 por la intervención de un producto forestal, que se intervino un tráiler furgón llevando producto forestal de la especie carbón vegetal. Respecto a la versión que dio el conductor intervenido indicó que cuando se le intervino a la altura del km 803 cerca de Lambayeque se le encontró al interior del vehículo transportando el producto forestal, quien se negó en todo momento y anunció que estaba esperando una parte a otro señor, que se dirigía a Lima, que la placa del vehículo intervenido empezaba con D7U.

Que, los documentos que se generaron con motivo de esa intervención, son la intervención policial, acta de registro personal, acta de incautación.

En cuanto al destino del producto forestal y del vehículo señaló que los puso a disposición de la unidad competente en La Victoria – Medio Ambiente, además señaló que respecto del vehículo del producto forestal elaboraron varios documentos entre ellos la intervención policial, el acta de incautación del producto forestal (carbón vegetal), el acta de registro personal.

Respecto a la situación del vehículo luego de haber sido intervenido señala el testigo que quedó incautado en la Despensa – Chiclayo, que se elaboró un acta de incautación para que el producto quede inmovilizado en la Despensa. Precisa también que el nombre del conductor era Zacarías.

A solicitud del Ministerio Público se le pone a la vista el Acta de Intervención policial, en el cual reconoció su firma, que dicha acta la elaboró el Brigadier Estela, el mismo que no ha sido modificado o cambiado.

Al interrogatorio del abogado de la defensa: Respecto a si recuerda a que persona estaba esperando el conductor intervenido – Zacarías, señaló el testigo que no recuerda, que cuando el vehículo estaba en movimiento se le interviene y el señor se queda pasmado, asustado y al momento de preguntarle si había otras personas, el señor dijo que iba a esperar a otra persona, pero no especificó donde, pero mencionó que se estaba dirigiendo a la ciudad de Lima. En cuanto a quien dependía de Lima el señor intervenido, señaló que no mencionó más palabras.

4.1.1.2.- CÉSAR CÁRDENAS LIZARBE, identificado con DNI N°20117128, labora como coordinador ejecutivo de PRONABI – Órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien previo al juramento de ley, fue objeto de examen.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Respecto a la función que tiene PRONABI en el sistema de extinción de dominio, señaló que PRONABI tiene la responsabilidad de recibir, custodiar, administrar y disponer

los bienes que puedan ser dispuestos a disposición de su institución en el marco de las medidas cautelares o sentencias de extinción que emitan los órganos jurisdiccionales competentes, así como respecto de las medidas cautelares o sentencias de decomiso que se dispongan en el marco de los procesos penales por delitos cometidos en agravio del Estado.

En cuanto a si tiene conocimiento si los bienes que están siendo objeto de extinción en este proceso como es el remolcador de placa de rodaje C8E856 y el furgón de placa de rodaje D7U978 se encuentran bajo la administración de PRONABI, señaló el testigo que ambos bienes tanto el vehículo signado con la placa C8E856 y el de placa D7U978 han sido entregados por la fiscalía de extinción de dominio de Lambayeque en mérito a una medida de incautación al PRONABI y los mismos han sido inscritos una vez recibidos el 17 de febrero del 2021 en los registros internos de PRONABI – registro 5063 y 5064 respectivamente.

Cuando fueron recibidos los bienes se dejó constancia de las características en que fueron recibidos ya que cada vez que reciben bienes y en particular estos dos de los cuales se le consulta, se elaboran documentos internos para efecto de todos los actos de administración o de custodia que necesitan desarrollar, en este caso en relación con el vehículo de placa C8E856 se ha elaborado una ficha técnica vehicular N°26-2021-JUS/PRONABI-URSIQ y en relación con el vehículo de placa de rodaje D7U978 se ha elaborado la ficha técnica vehicular N°27-2021-JUS/PRONABI-URSIQ, en ambas fichas técnicas se han descrito las características técnicas, la información registral, alguna información del proceso judicial del cual se ha puesto a conocimiento, los mismos que obran en sus registros correspondientes y que se ha alcanzado oportunamente a la fiscalía de extinción de dominio ante el requerimiento se les ha hecho.

Respecto a si en base a la ficha técnica PRONABI ha elaborado o ha determinado el valor de los bienes de manera referencial, señaló que justamente para poder determinar qué tipo de acciones o medidas de custodia y aseguramiento o administración se ha elaborado una valorización estimada referencial en relación con el vehículo de placa C8E856 se ha realizado la valorización comercial N°26-2021 y lo que se ha establecido al momento en el que se ha hecho esta estimación de valorización que data de febrero del 2021 y al tipo de cambio entonces se ha estimado una valoración de S/.176,664.62 soles, que al tipo de cambio de dicha fecha oscilaba alrededor de \$,48,374.76 dólares, en relación con el otro vehículo de placa D7U978 se ha desarrollado una valorización referencial para efectos de sus actos de administración y el estimado valorativo que han establecido en ese momento al 17 de febrero del presente año era de S/.74,034.10 soles o en su valor en dólares al tipo de cambio de dicha fecha \$.20,300.00 dólares.

Que, la información antes mencionada ha sido remitida a la fiscalía a través del informe N°309-2021 el 28 de junio del presente año.

Al interrogatorio del abogado de la defensa:No realizó preguntas.

4.1.1.3. SB. PNP. SANTOS BALCAZAR BECERRA, identificado con DNI N°09291473, quien previo al juramento de ley, fue objeto de examen.

Al interrogatorio dela representante del Ministerio Público: Refiere que en el mes de noviembre del año 2020 se encontraba laborando en el Destacamento de Protección de Carreteras de Mórrope, cuya función que se le había asignado como Jefe Encargado del Destacamento era de controlar el servicio, apoyar en cualquier intervención, ir a ver el lugar de los hechos, controlar al personal, respecto a qué tipo de intervenciones se realizaba bajo su dirección, señaló que cualquier tipo de intervención en la red de la vía nacional.

Indicó además que el día de la fecha ha sido citado por la intervención de un vehículo que estaba transportando carbón vegetal, que dicha intervención se realizó ya que se tenía conocimiento que un vehículo estaba transportando carbón vegetal por la red de la vía nacional, por lo que el Brigadier Estela que se encontraba a bordo de la móvil 22910 avanzaba por indicación del testigo ya que este se encontraba en la parte de atrás para tratar de ubicar el vehículo y a la altura del km.803 el Brigadier Estela ubicó a dicho vehículo, llegando de inmediato el testigo para el apoyo correspondiente, vehículo que estaba transportando 400 sacos de carbón vegetal.

Que, se procedió a la intervención y se comunicó al conductor para que el vehículo fuera llevado a la Despensa, donde está el depósito de la ecológica, indicó también que el producto forestal se quedó en custodia del depósito de la forestal que está en la Despensa, elaborándose las actas correspondientes, como el acta del registro del vehículo, el acta de registro personal, el acta de buen trato, el acta de incautación del vehículo, del carbón, todas las actas que figuran en el acta de intervención policial, que recuerda haber firmado el acta de intervención policial.

Señala la fiscalía que tomando en consideración que el testigo ha referido que las actas señaladas en el acta de intervención son las que se elaboraron con motivo de la intervención que ha narrado y dentro de las cuales se encuentran además del acta de intervención, el acta de incautación del vehículo intervenido y ***solicítase ponga a la vista los siguientes documentos: a) el Acta de Intervención policial, documento en el cual reconoció su firma, el mismo que no ha sido modificado ni alterado en su contenido. b) Acta de incautación de vehículo, documento en el cual reconoció su firma, el mismo que no ha sido modificado ni alterado en su contenido.***

Al interrogatorio del abogado de la defensa: Que, es verdad que tenía conocimiento que un vehículo transportaba carbón vegetal e indicó al técnico Estela que se adelantara, que tuvo conocimiento de ello por el Servicio de inteligencia. Que, cuando llega el Brigadier Estela ya lo había intervenido, que cuando llega han hecho abrir al conductor la parte donde se llevaba el producto verificándose que estaba llevando carbón. Que, ha conferenciado con el intervenido, lo ha interrogado se le ha preguntado de quien era el producto, que estaba transportando, manifestando que el producto era de Ander Peña Inoñan, que el nombre del intervenido era Ricardo Solano, quien estaba solo en el vehículo.

4.1.1.4. ST3 PNP - LEODAN PALOMINO SANCHEZ, Identificado con DNI N°80529535, quien previo al juramento de ley, fue o bjetto de examen.

Al interrogatorio de la representante del Ministerio Público: Precisa, que en el mes de noviembre del año 2020 se encontraba laborando en la DESPRECAR Mórrope, cuya función asignada era la de patrullaje motorizado. Que, tiene conocimiento que ha sido citado a esta audiencia por la intervención realizada el 16 de noviembre del 2020, de un vehículo que transportaba producto vegetal- carbón, cuya intervención se produjo cuando se encontraba de servicio en el peaje Mórrope, que recibe una llamada de su jefe comandante guardia para que se constituya al km 803 a apoyar al Brigadier Rogelio Estela Linares, el cual estaba interviniendo un vehículo, que fue en calidad de apoyo a esa intervención para trasladar al vehículo al depósito de Chiclayo, el cual era trasladado a ese lugar porque ahí queda la unidad especializada.

Respecto a si recuerda que previo al traslado del vehículo se elaboró o redactó algún documento policial señaló que todo se realizó en la unidad especializada. En cuanto si recuerda si se emitió algún documento policial antes de que apoyara al traslado del vehículo al depósito, indicó que fue una orden verbal por medio de su jefe inmediato.

Que, en dicha intervención policial suscribió el acta de incautación de producto vegetal – carbón. Indicó, además que no recuerda la placa del vehículo que intervino en aquella oportunidad.

A solicitud del Ministerio Público se le pone a la vista el Acta de incautación del producto forestal policial, documento en el cual reconoció su firma, el mismo que no ha sido modificado o alterado en su contenido, que es el acta la que se refiere a la intervención que ha narrado.

Al interrogatorio del abogado de la defensa: No realizó preguntas.

4.1.1.5. ING. ANGEL BAZÁN BARRANTES, Se DESISTE la fiscalía.

4.1.2.- DOCUMENTALES

1. Copia del Acta de Intervención Policial, de fecha 16 de noviembre del 2020(*folios 14-15*)

Aporte: Documento que sirve para acreditar que el día 16 de noviembre del 2020 siendo la 01:30 de la madrugada, específicamente en el km 803 de la carretera Panamericana Norte personal policial intervino al vehículo conformado en este caso por el remolcador de placa C8E856 y el furgón de placa D7U978 en circunstancias que estaba transportando en su interior 400 sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal algarrobo conforme ha dejado constancia personal policial, que estaba siendo conducido por el señor Manuel Zacarías Pizarro Solano.

2. Acta de Incautación de producto forestal (*folios 16*)

Aporte: Documento que sirve para acreditar que personal policial en ejercicio de sus funciones y advirtiendo que se estaba transportando producto forestal

consistente en carbón vegetal de la especie algarrobo de forma ilegal, porque no tenía su conductor ninguna documentación que acreditara contar en ese momento con la autorización administrativa pertinente procedió a la incautación de todo el producto forestal.

3. Acta de Incautación de Vehículo (*folios 17*)
Aporte: Documento que sirve para acreditar que personal policial en ejercicio de sus funciones, luego de advertir que en el interior del vehículo remolcador y furgón – objeto de extinción de este proceso se estaba transportando producto forestal ilegal, consistente en carbón vegetal procedió a la incautación del referido vehículo por ser el medio de transporte del producto forestal ilegal.

4. Resolución N°01 del Expediente N°6953-20 (*folios 18-22*)
Aporte: Documento que ha sido notificado en este caso por SINOE por el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria con fecha 02 de enero del 2021 y sirve para acreditar que el órgano Jurisdiccional antes mencionado con motivo del requerimiento fiscal de la Fiscalía Especializada en Materia ambiental declaró fundada la incautación del producto forestal hallado en el interior de los bienes – objeto de extinción y además la incautación del vehículo – objeto de extinción en este proceso, por haber sido este último el medio de transporte del producto forestal ilegal, documento que está contenido en la notificación N°84 del año 2021 del 02 de enero del 2021.

5. Informe Fundamentado N°03-2021 (*folios 25-30*)
Aporte: Documento que sirve para acreditar que de conformidad a las normas antes mencionadas en el contenido del documento en mención se estableció que, al transportar producto forestal sin tener la autorización para ello, en este caso la autoridad competente. SERFOR del Ministerio de Agricultura señala que se ha contribuido a causar daño ecológico contra el Estado y habiéndose determinado la cantidad de árboles de algarrobo que se tuvieron que talar para transportar 23,400 kg de la especie que fue hallada en el interior de los bienes – objeto de extinción se ha causado un daño ecológico que tiene un valor estimado de S/.1'823,736.50soles al Estado con la conducta para la cual fueron utilizados los bienes objetos de extinción.

6. Boleta Informativa y Partida Registral N°517696 20 (*folios 34-38*)
Aporte: Documento que sirve para acreditar que los titulares del bien – objeto de extinción, consistente en el remolcador de placa de rodaje C8E856 con las características leídas anteriormente son los requeridos en este proceso como son el señor NaitoEndo y la señora KanashiroKushinimen.

7. Boleta Informativa y Partida Registral N°528576 10 (*folios 39-44*)
Aporte: Documento que sirve para identificar plenamente al titular registral del bien objeto de extinción, consistente en este caso en el furgón de placa de rodaje D7U978.

8. Oficio N° 02-2021 (*folios 33*)

Aporte: Con este documento la fiscalía pretende acreditar que los requeridos en este proceso son titulares en total de cinco vehículos como son de las placas antes mencionadas, documento que ha sido remitido en este caso por SUNARP con fecha 07 de enero del año 2021.

9. Comprobante de Información Registrada de Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen(*folios 66-67*)

Aporte: Documento que sirve para acreditar la actividad económica formalmente registrada por la requerida Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen, conforme a lo remitido por la SUNAT, toda vez que este CIR ha sido remitida con el oficio N°194-2021.

10. Ficha RENIEC de Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen

SE DESISTE la fiscalía.

11. Comprobante de Información Registrada de Miguel Ángel Naito Endo(*folios 71-72*)

Aporte: Documento que sirve para acreditar la actividad económica que ha venido desarrollando por el lapso de 25 años hasta la fecha de parte de requerido Miguel Ángel Naito Endo, como es el de transporte de carga por carretera, actividad para la cual fue utilizados los bienes objetos de extinción.

12. Ficha RENIEC de Miguel Ángel Naito Endo

SE DESISTE la fiscalía.

13. Consulta virtual ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Miguel Ángel Naito Endo(*folios 75*)

Aporte: Documento que en original ha sido recabado del Sistema de Gestión Fiscal conforme al código de barras que se aprecia en la parte superior, extremo derecho de la consulta virtual, a través del cual se evidencia que uno de los requeridos, en este caso el señor Miguel Ángel Naito Endo cuenta con autorización del Ministerio de Transportes para conducción del vehículo de la categoría A1 entre los que se encuentra el furgón cerrado, siendo estos últimos los utilizados para el transporte de carga por carretera, que es precisamente la actividad económica a la que se ha venido dedicando por el lapso de 24 años y en la que fueron utilizados los bienes de su propiedad hoy de extinción de dominio y que fue aprovechada para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilegal de productos forestales maderables, según lo evidenciado el 16 de noviembre del 2020.

14. Partida Registral N° 14572447 (*folios 47-62*)

Aporte: Documento que sirve para acreditar que la titular registral del bien objeto de extinción como es la persona jurídica TRANSPORTES CARPE S.A.C. fue constituida para desarrollar la actividad de transporte terrestre, en este caso transporte de carga y tiene como Gerente General y socio fundador además al hoy requerido, el señor Miguel Ángel Naito Endo, teniendo como objeto social el agente de carga nacional de transporte terrestre que

precisamente es la actividad económica que utilizaba para la actividad ilícita que motiva el presente proceso.

15. Comprobante de Información Registrada de TRANSPORTES CARPE S.A.C. (folios 73-74)

Aporte: Documento que sirve para acreditar la actividad económica de la titular registral de uno de los bienes - objeto de extinción, como es la persona jurídica TRANSPORTES CARPE S.A.C. tiene el RUC 20606974907 y su actividad económica es la de transporte de carga por carretera desde el 01 de diciembre del 2020 y su representante legal es el también requerido Miguel Ángel Naito Endo, que es además el titular del remolcador y tiene su domicilio fiscal en el mismo domicilio legal que tiene el titular antes mencionado, sin embargo además de ello se advierte que el inicio de sus actividades fue el 01 de diciembre del año 2020, es decir que para cuando estaba circulando y desarrollando la actividad de transporte de carga con el vehículo – objeto de extinción aún no realizaba actividades de transporte de carga por carretera en forma formal, porque los hechos ocurrieron el 16 de noviembre del año 2020, sin embargo su actividad económica recién la formalizó el día 01 de diciembre del año 2020.

16. Escrito de Apelación contra la Resolución N° 02 (folios 267-278)

Aporte: Documento que sirve para evidenciar del propio dicho de los requeridos, que los bienes – objeto de extinción, al momento en que se encontraba transportando la mercancía contaba las 24 horas con el aplicativo de GPS, a través del cual como es de conocimiento público sirve para hacer y tener conocimiento pleno y certero de cuál es la ruta o el camino que utiliza, desarrolla o recorre en este caso los bienes objetos de extinción para la actividad económica a la cual está destinado – transporte de carga por carretera.

17. Guías de Remisión Transportista N° 007-000121, N° 007-000120 y N° 007-000119 (folios 279-281)

Aporte: Documento que sirve para acreditar que el vehículo – objeto de extinción, conformado por el remolcador y el furgón, que son materia de este proceso conforme a las guías de remisión transportista salieron de Lima el 10 de noviembre del 2020 para transportar mercancía a esta ciudad a los destinos del Distrito de José Leonardo Ortiz y el Distrito de Chiclayo, específicamente en la urbanización Patazca y en José Leonardo Ortiz en la calle Salas, tal como se ha consignado en esta guía de remisión el titular de Transportes Baygorrea es el propio demandado Miguel Ángel Naito Endo, es decir el requerido siempre tuvo el control y tenía el dominio de uso de los bienes – objeto de extinción, como es el señor Miguel Ángel Naito Endo de Transportes Baygorrea.

18. Comprobante de Información Registrada de Moisés Baygorrea Moreano (folios 79-81)

Aporte: Documento que sirve para acreditar que la persona de Moisés Baygorrea Moreano, según la SUNAT es una persona natural con negocio que tiene RUC 10100796444 y que su actividad económica era la de transporte de

carga por carretera desde el 01 de octubre del 2019, sin embargo se ha utilizado su nombre comercial que es el Transportes Baygorrea, lo que desvirtúa en este caso la versión de los hechos postulados por el requerido en su escrito de apelación, que en adelante se dará lectura contra la orden judicial de incautación.

19. Informe N° 309-2021 (*folios 218-223*)

Aporte: Tiene anexo el acta de entrega del referido vehículo.

20. Valorización Comercial Referencial N° 26-2021 (*folios 211-212*)

Aporte: Documento que sirve para acreditar que al 17 de febrero del año 2021 con motivo de la entrega del vehículo de placa de rodaje C8E856 a PRONABI, conforme a la valorización comercial referencial N°26-2021 se estableció que tiene un valor referencial de S/.176,664.62 soles que supera el valor de las 4UIT por lo cual cumple el presupuesto establecido en el artículo 8° inciso 1 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio.

21. Valorización Comercial Referencial N° 27-2021 (*folios 215-216*)

Aporte: Documento que sirve para acreditar que al 17 de febrero del año 2021 el bien objeto de extinción, como es el furgón de placa de rodaje D7U978 tenía un valor de S/.74,034.10 soles que supera las 4UIT según el criterio establecido en el numeral a) del inciso 1 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio con el cual cumple la fiscalía con los efectos del proceso de extinción de dominio.

ABOGADO DE LA DEFENSA: No realiza observaciones.

4.2.- DEL ABOGADO DE LA DEFENSA

4.2.1.- DOCUMENTALES

1. Oficio Nro. 845-2020, de fecha 19.11.2020 (*folios 126*)

Aporte: Que, la utilidad y la pertinencia de este medio de prueba es para acreditar la cantidad exacta del producto incautado dentro del vehículo.

2. Reporte de la ficha RUC del señor Miguel Naito Endo(*folios 128-130*)

Aporte: Es importante porque apoyará y sustentará la hipótesis de la defensa en relación a que el señor Miguel Naito Endo es como señala la fiscalía, que viene efectuando labores de transporte desde el año de 1996, por más de 24 años, sino que esta labor se dio como puede acreditarse por documento público real y que existe en la SUNAT es desde el 07 de noviembre del 2019 cuando se hace una variación y tiene correlato con los documentos presentados por la representante del ministerio público por Transportes Baygorrea, que ahí se establece el IGV el 07 de noviembre del 2019 y el régimen MYPE que es un régimen que se establece para la contratación del personal para ciertos beneficios laborales y que también es del 07 de noviembre del 2019, lo cual expresará en sus alegatos finales, el cual es el motivo de la presentación de este medio de prueba.

Otro dato importante que se dio al comienzo es el sol electrónico, que es del 06 de diciembre del 2018 y los comprobantes electrónicos y el recibo por honorario también es de fecha 06 de diciembre del 2018, por lo que no es tan cierto la hipótesis del señor Miguel Naito Endo por el hecho de contar además con una licencia del 96 se haya dedicado hace 24 años.

3. Boleta de pago de Miguel Naito Endo de fecha diciembre del 2020 (*folios 131*)
Aporte: Lo importante es establecer que el señor Miguel Naito Endo no se dedicaba antes del año del 2019 a actividades de transporte, ese señor viene realizando actividades propias de su profesión que es ingeniero y las realiza como Gerente de Finanzas en esta Empresa hasta la actualidad.
4. Partida registral Nro. 14572447, donde se establece la inscripción de la empresa de transportes CARPE S.A.C. (*folios 136-167*)
Aporte: La importancia de este elemento de prueba es establecer que la formalidad de la persona jurídica la da registros públicos no la SUNAT como anteriormente se ha dicho y la fecha de constitución de esta persona jurídica es mucho antes de la intervención dada, además tiene correlato que su patrocinado Miguel Ángel Naito Endo conjuntamente con las demás personas han establecido esa actividad no hace 24 años sino desde el 2019 en adelante.
5. Disposición fiscal Nro. 3937-2021 (*folios 168-172*)
Aporte: Es importante tener en cuenta este elemento de prueba porque acreditará que sus patrocinados en todo momento son perjudicados por esta aptitud por el robo de este camión y que lo han hecho manifiestamente y objetivamente ante una denuncia en el Ministerio Público.
6. Documentos que acreditan la ruta el día de los hechos – 07 documentos (*folios 173-184*)
Aporte: Señala, que esos son los documentos que establecen la habitualidad de la ruta por parte de su cliente, los cuales serán expuestos de manera concatenada en el alegato final.

FISCAL: No formula observaciones. Deja constancia que la Disposición que ha presentado el abogado es de diciembre del 2020, no acreditando el estado actual de esa investigación que se inició.

II. PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: SOBRE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

5.1. El proceso de Extinción de Dominio, se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1373 publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 04 de agosto de 2018; cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de las actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada. Además, en el

artículo 3.10 señala: ***“la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”.***

5.2. La extinción de dominio se sustenta en el principio que los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrante de estos "patrimonios criminales" y menos aún, el derecho de propiedad puesto que todo derecho sólo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos y menos a través de la comisión de un delito, que constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una Nación. La extinción de dominio, por lo tanto, es un proceso judicial especial de carácter real que recae sobre cualquier bien que constituya objeto, instrumento, efecto o ganancia de la actividad ilícita, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido.

5.3. Esta acción va dirigida contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin contratiempo alguno; sin embargo, a través de la presente acción, el Ministerio Público – representante de la legalidad –, puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita, en titularidad de quien se encuentren, ello en razón a que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes que prescribe la Constitución o el Código Civil.

5.4. En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen ilícito, son utilizados en contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”, *contrario sensu*, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno, por ir en contra de lo que el marco constitucional ha establecido como objeto de protección; en ese sentido, pueden, válidamente, dejar de pertenecer a quien se reputa propietario del mismo.

5.5. Así pues, tenemos que la representante del Ministerio Público, parte legitimada para accionar en el presente proceso, fundamentó la procedencia de su demanda señalando como causal el numeral a) inciso 1 del artículo del Decreto legislativo N° 1373, el mismo que indica: ***“cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial...”.***

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

6.1. Del Ministerio Público

6.1. El Ministerio Público estima que conforme a la actuación probatoria se ha podido demostrar la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilegal de productos forestales maderables, prevista en el artículo 310° - A del Código Penal y que en este caso prohíbe el transporte de productos forestales que tienen protección legal sin la debida autorización, esto de conformidad con las actas de intervención y de incautación, tanto del vehículo que es objeto de extinción como del producto forestal que estuvo transportando el día 16 de noviembre del año 2020, investigación que ha sido corroborada en esta audiencia y ratificada por los testigos presentados por la fiscalía como son el personal policial Santos Balcázar, Gustavo Monteza y Leodan Palomino.

6.2. Todo lo anterior sirve para corroborar la intervención del vehículo - objeto de extinción, que en este caso es el remolcador de placa de rodaje C8E856 y el furgón de placa de rodaje D7U978, que en su interior el día en mención estuvo transportando producto forestal de la especie algarrobo. Este producto forestal fue incautado, porque era ilegal y esa ilegalidad indica la fiscalía que la ha demostrado con las conclusiones del informe fundamentado N°03-2021 a través del cual se ha evidenciado que esa especie forestal tiene la categoría de vulnerable, por ende tiene protección legal y su transporte requiere de autorización administrativa, esto de conformidad con el numeral i) del inciso 3 del artículo 207° de la Ley de Flora y Fauna Silvestre – Ley N°29763, autorización con la que no contaba el conductor del vehículo – objeto de extinción, cuando fue intervenido por la policía el día 16 de noviembre del año 2020.

6.3. Si ello es así habiéndose evidenciado la comisión de esa actividad ilícita por la cual la fiscalía es competente para ejercer la acción de extinción de dominio, de conformidad con el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio y además teniendo en consideración las definiciones, tanto de la actividad ilícita como de los bienes que deben ser considerados como instrumentos, de conformidad con los incisos 1 y 8 del artículo 3° de la referida ley, concordante esto con la finalidad que tiene este proceso de conformidad con el artículo 1° de la mencionada, considera la fiscalía que los hechos se subsumen dentro del presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio previsto en el artículo 7° inciso 1 numeral a) referido al uso de bienes como instrumento para la comisión de actividades ilícitas, es decir al uso del vehículo consistente en el remolcador de placa de rodaje C8E856 y el furgón de placa de rodaje D7U978 para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilegal de productos forestales maderables.

6.4. Respecto de estos bienes la fiscalía ha evidenciado que según la partida registral N° 51769620 que se refiere al remolcador de placa de rodaje C8E856 tiene como titulares a dos personas naturales como son los requeridos Carmen Kanashiro y Miguel Ángel Naito, pero de estas personas se ha evidenciado conforme al comprobante de información registrada de cada uno de ellos, que en el caso de la primera tiene como actividad económica desde 2013 la de otras actividades de tipo servicio y en el caso del segundo la de transporte de carga por carretera desde 1996, a su vez según la partida registral N°52857610 actuada en este proceso judicial se ha evidenciado que el furgón – objeto de extinción de placa de rodaje D7U978 tiene como titular a una persona jurídica como es, Transportes CARPE S.A.C. que se dedica

según el comprobante de información registrada también a la actividad económica de transporte de carga por carretera desde el 01 de diciembre del 2020, sin embargo esta persona jurídica conforme a su partida registral la cual se conoce que es la 14572447 actuada en este proceso, se conoce que tiene como representante legal y además como socio al también demandado por el otro bien, como es el señor Miguel Ángel Naito Endo, pero de la partida donde está constituida esta persona jurídica, requerida en este proceso, se ha podido evidenciar que tiene como objeto social el de agente de carga nacional y también el de transporte terrestres, esta actividad según su constitución la ha venido desarrollando desde el 28 de septiembre del año 2020.

En conclusión los dos titulares, tanto las personas naturales en este caso por el señor Miguel Ángel Naito Endo y la persona jurídica, titulares de los bienes – objeto de extinción se han dedicado al transporte de carga por carretera y por lo menos conocen esa actividad y la han venido desarrollando desde 1996.

6.5. Con motivo de esta información la fiscalía estima que durante el proceso no se ha podido evidenciar que los demandados, los titulares de los bienes – objeto de extinción pese al conocimiento por la actividad que han venido desarrollando por años y además por la experiencia con el tiempo en el desarrollo de esta actividad económica, no han desarrollado una conducta prudente ni diligente, que permita en este caso considerarlos como tercero de buena fe, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 66° del reglamento de la ley de Extinción de Dominio .

6.6. Que, la defensa dirá que ellos si han tenido un control respecto del uso del bien, porque presentaron una denuncia el día 23 de noviembre del año 2020 y esa denuncia se refiere al hurto agravado del vehículo – objeto de incautación y a la presunta comisión de banda criminal. Según el tenor de la denuncia en mención actuada en este proceso, refieren los demandados que su vehículo estaba trabajando para la persona jurídica Transportes Baygorrea y para ello han adjuntado dentro de su documental las guías de remisión transportista N°119, N°120 y N°121 todas emitidas el 10 de noviembre del año 2020, refieren que su vehículo salió de Lima con destino Chiclayo transportando fruta el día 14 de noviembre del año 2020 y el día 15 de noviembre tuvieron comunicación telefónica, sin embargo luego de ejecutar la medida cautelar de incautación, obtenida en este proceso, a través de su escrito de apelación se ha tomado conocimiento en el tenor específicamente, en el ítem f) del punto 8 de su escrito de apelación contra el auto de incautación, que el vehículo – objeto de extinción, tanto el remolcador como el furgón contaban con GPS y lo dicen literalmente los requeridos, que había un recorrido y un seguimiento permanente de aquel recorrido, si ello es así postulan que son terceros de buena fe, porque tuvieron control del uso de su bien, sin embargo de los hechos advertidos y evidenciados con la actuación policial se demuestra lo contrario, porque en el interior del referido vehículo fue encontrado, hallado y además incautado producto forestal ilegal.

6.7. Que, se tiene conocimiento de la denuncia en mención, lo que no ha demostrado la defensa en este proceso es que ha sido el resultado de la referida denuncia y del sistema del poder judicial se puede corroborar, que no existe formalización respecto a la denuncia en mención porque ha sido archivada preliminarmente, no se ha determinado ni corroborado lo que efectivamente se denunció inicialmente, a criterio de su fiscalía se hizo un control más no anterior ni concurrente respecto al recorrido y

principalmente del uso de los bienes – objeto de extinción, que es precisamente lo que se exige a los titulares en esta clase de procesos, por lo que la fiscalía considera que no les asiste a los demandados la buena fe calificada creadora de derecho, según el proceso de extinción de dominio y el criterio establecido por la Sala Superior de Apelaciones de La Libertad Especializada en extinción de Funciones dicha buena fe calificada debe tener dos elementos, uno es subjetivo, que es la conciencia de haber obrado conforme a derecho y en ese aspecto se debe precisar que efectivamente estaban obrando conforme a derecho porque estaban utilizando sus bienes para el transporte de carga por carretera (Registrado en audio), actividad económica a la que se vienen dedicando sus titulares.

6.8. Debiendo acotar algo, que a pesar que los demandados refieren que el vehículo estuvo transportando mercadería a Chiclayo, estuvo trabajando según su transporte para Transportes Baygorrea, la fiscalía ha demostrado que conforme a las guías que la propia defensa ha presentado en este proceso N° 19, N°120 y N°121, Transportes Baygorrea para quien dice trabajaba el día de los hechos, estaba representado por el propio demandado y representante legal de Transportes Carpe o persona natural, titular del remolcador como es el señor Miguel Ángel Naito Endo, está en el contenido de la razón social de cada una de esas guías de remisión transportistas, es decir puede haber estado trabajando para una persona jurídica aparte, pero quien tenía el control de esa persona jurídica también era el propio demandado Miguel Ángel Naito Endo, quien desde 1993 se viene dedicando al transporte de carga por carretera y quien desarrolla una actividad por tantos años como es aquella tiene que cumplir con las obligaciones que exige la reglamentación pertinente, administrativa en este caso para el transporte de cierta mercadería, en el caso particular era el de producto forestal ilegal porque no tenía autorización para el transporte del mismo.

6.9. Si ello es así considera la fiscalía que el segundo elemento de la buena fe calificada no lo tienen los demandados, que consiste en haber obrado con diligencia y cuidado suficientes para merecer un tratamiento diferenciado frente a quienes actúan con buena fe simple, se exige que se realicen actos conducentes a la comprobación y certeza de la licitud de la destinación del bien, esto es, que en su utilización realicen todo lo que corresponde para evitar que sea destinado a actividades ilícitas por un subordinado, que en el caso en particular son los choferes.

6.10. Considera la fiscalía que la parte afectada en el presente proceso no ha demostrado cuales han sido esas acciones pertinentes, previas a los hechos a través de los cuales se evidencien ese segundo elemento que requiere la buena fe calificada para poder postular en este caso que sean considerados como terceros de buena fe, si ello es así la fiscalía se remite a lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Extinción de Dominio y al artículo 67° del Reglamento de la mencionada ley para solicitar que su despacho se sirva valorar los hechos antes expuestos, las normas invocadas y declarar o amparar fundada su demanda, la misma que ameritará se emita una sentencia declarativa de la ilicitud destinación de los bienes – objeto de extinción de dominio pero también una sentencia constitutiva del derecho de propiedad por la adjudicación que corresponde a favor del Estado, tomando en consideración que en este caso en particular siempre los bienes estuvieron bajo la conducción de las mismas personas Miguel Ángel Naito Endo como titular del remolcador persona natural

y como representante legal de la persona jurídica titular del furgón – objeto de extinción.

6.2. De la defensa de la parte requerida

6.2.1. Señala que el artículo 1° de la Ley materia de este proceso especial dice lo siguiente *el presente D.L. tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales evitando el ingreso al comercio en el territorio nacionalo extrayendo de este los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ella* que ha empezado el ministerio público por acreditar algo que no existe en ninguna sentencia, ha acreditado y que no se ha probado en este proceso diciendo que existe la comisión de la actividad ilícita del tráfico forestal por parte de sus patrocinados, aclarando de que sus patrocinados en el proceso derivado para este presente que es de extinción de dominio ni siquiera están considerados como terceros civilmente responsables y bajo esa premisa la defensa va a establecer que si se ha probado en este proceso y se ha probado en este proceso de acuerdo a las declaraciones del señor Monteza, que es un efectivo policial y del señor Balcázar que ha sido el Jefe de la unidad, quien ha tenido la evidencia en un primer momento o la noticia del crimen por actividad de inteligencia y no dice que inteligencia, de la sospecha de un tráfico de producto forestal.

6.2.2. Y en este caso se intervino y se encontró a una persona que no es el chofer de la Empresa Baygorrea ni es el chofer de la empresa CARPE, es una persona ajena que es el señor Zacarías y que esta persona que dice ser o que condujo este vehículo, indicó que la persona que lo había contratado era la persona de Ander Zeña Inoñan, por lo que la defensa se pregunta si ellos establecen una investigación acreditada, una investigación postulada por el ministerio público, quien es la persona de Ander Zeña Inoñan, lo cual no ha podido establecer el ministerio público, y se van a este supuesto porque la señora representante del ministerio público dice que hay un uso y cuando se habla de un uso existe una continuidad, por lo que esta investigación ha debido plasmarse desde un inicio cual ha sido el uso, cual ha sido el antecedente de esta ilicitud, que en un primer momento se ha dado por su patrocinado en este caso instrumento del delito único, por ello si existen los dos presupuestos que al final de su alegato lo va a establecer.

6.2.3. Bajo esos parámetros indica la defensa que no se ha podido acreditar la ilicitud en relación al producto forestal por parte de sus patrocinados que se haya validado de repente como instrumento de un delito, que son causas exógenas a la actividad que ellos se dedican, no se puede acreditar ello, más aun si este proceso es un proceso independiente del que se viene llevando en la fiscalía de ambiente, por tanto se solicita una investigación más minuciosa, la cual no ha existido, que la representante del ministerio público indica claramente que se ha probado, lo cual no se ha establecido que desde el año 1996 su patrocinado se dedica a la actividad de transporte, lo cual es totalmente falso pues no hay ningún documento que acredite dentro de este proceso que desde el año 1996 su patrocinado se pueda dedicar al transporte, muy por el contrario, la defensa se pregunta si esto lo saco de la SUNAT, de un brevete, eso quiere decir que si uno tiene un brevete desde el año 2004 hasta la actualidad y hoy en día formó una empresa significa que se ha dedicado a la actividad de transporte, lo

cual es totalmente falso pues dentro de esta actividad probatoria hizo creer de que la A1 era para manejar furgón, que hay camionetas llamadas furgón, pero no el furgón de un tracto, que es de un camión, que eso no podría ser con una licencia A1, no es permitido por lo tanto esa suposición que se hizo en el proceso y que la trae aparejada dentro de estos alegatos de manera intrínseca no podría establecerse ni acreditar el grado de certeza para poder llegar a una sentencia condenatoria contra el bien, materia de este delito.

6.2.4. Que, un punto importante es indicar de que el señor Miguel Naito Endo al cual se ha mencionado bastante dentro de este alegato de clausura por parte del ministerio público inicia su actividad tributaria en el año de 1996, sin embargo como la defensa ha indicado y que tiene correlación con la creación de la empresa Baygorrea, que es una persona natural con negocio y se puede observar en la ficha RUC que esto data del 07 de noviembre del 2019, fecha en que se cambia la actividad tributaria, se comienza a pagar IGV, precisando la defensa que por el recibo por honorario no paga IGV, pero si lo tendría que pagar cuando emite una boleta que en este caso es por la empresa Baygorrea, preguntándose la defensa y cuando incrementa eso y cuando es de manera pública, que lo dice la SUNAT y es el 07 de noviembre del 2019 no hace veinte años atrás, que no se ha acreditado esto en el proceso, que la representante del ministerio público no ha sacado una licencia de funcionamiento o un permiso de transporte donde demuestre que desde hace veinte años atrás o veinticuatro años atrás su patrocinado Miguel Naito Endo se dedique a la actividad de transporte.

6.2.5. Si queda plasmado, si queda acreditado desde la fecha de un ente público que es la SUNAT, que desde el año 2019 en adelante él se viene dedicando a esta actividad y es más la defensa señala que en el proceso se ha acreditado que la actividad habitual como ingeniero agrícola del señor Miguel Naito Endo es la Gerente de Finanzas en una empresa desde el año 2015, lo cual si está acreditado en el proceso, por lo tanto no es cierto y no existe documento alguno que pueda validar la hipótesis del representante del ministerio público que desde hace veinte años atrás venía bajo la actividad del transporte.

6.2.6. Pregunta la defensa si está prohibido tener alguna empresa de transporte y poder conjugar o engranar ambas y dedicarse a esta actividad, si acaso está prohibido el haber sacado en el año 2019 mediante un IGV la empresa Baygorrea y después ser representante de otra empresa?. Respondiéndose que no está prohibido ni en el Perú ni en ninguna otra parte del mundo ya que es una actividad comercial.

6.2.7. En cuanto a los dos supuestos que establece la representante del ministerio público, el supuesto subjetivo, al respecto la defensa ha presentado documentos que, si dedican a algo legal, lícito, que han formado una empresa, han constituido guías de remisión, refiriendo además que en eso no hay ningún tipo de ilicitud. Como segundo punto señala a la buena fe calificada, preguntándose a su vez la defensa que si quisiera cometer alguna actividad le pondría GPS a las unidades de transporte? respondiendo que acaso lo ilícito no es desobedecer reglas y lo lícito no es ampararse en las reglas para que uno pueda tener todo concreto y eso es lo que ha hecho su patrocinado, pues su patrocinado se ha amparado en reglas de la tecnología, en las reglas del GPS, haciendo la interrogante de si eso no puede ser desactivado.

6.2.8. Que muy distinto hubiera sido que hubieran encontrado al señor Huertas, quien ha sido el chofer habitual al cual contrataron dentro de la unidad, de ser así no hubiera tenido escapatoria la defensa pues se diría que no tomaron las previsiones, pero se ha encontrado a una persona ajena que no pertenece al equipo, que no lo conocen como persona que está conduciendo un vehículo.

6.2.9. La fiscalía indica que esa denuncia se ha archivado en la fiscalía, lo cual no ha sido acreditado en este proceso, pues acá no se puede venir a hablar inconsistencias que no se puedan acreditar dentro de este proceso, que lo que ella manifiesta no se ha acreditado, por lo tanto bajo esos supuestos la defensa establece claramente que la finalidad o la licitud de los bienes adquiridos por su patrocinado son correctos y que si han cumplido los parámetros que exige la norma, que exige el Tribunal Especializado de Trujillo, que son el aspecto subjetivo y el aspecto de la buena fe que si han obrado de buena y bajo estos alcances la defensa solicita que en este proceso se absuelva a su patrocinado de extinción de dominio y se restituya el bien, porque desde noviembre del 2019 vienen teniendo pérdidas, pues desde el año 2019 en adelante se dedica a esta actividad de manera consecutiva a la actividad que el maneja. Por estas consideraciones la defensa solicita que se absuelva de toda la acusación fiscal en este proceso de extinción de dominio, que se declare infundada la demanda.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA

7.1. Culminada las etapas procesales correspondientes, en la que las partes tienen la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes para la acreditación de sus pretensiones; y, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios con apego a los principios de igualdad de armas, contradicción, intermediación y publicidad, corresponde en este estado del proceso dictar la sentencia respectiva, debiéndose tomar en cuenta además el marco jurídico y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin, como se ha señalado líneas *ut supra*, es declarar a favor del Estado, la extinción del dominio de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes actividades ilícitas, pues en un Estado de Derecho como el nuestro, no ampara o da protección al patrimonio o ganancias que provienen de actividades no permitidas por Ley.

HECHOS PROBADOS

7.2. Está acreditado que el día 16 de Noviembre del 2020 a las 01:30 horas en circunstancias que la Policía Especializada en Materia Ambiental se encontraba en el Km 803 de la Carretera Panamericana Norte de Lambayeque intervino al conductor Manuel Zacarías Pizarro Solano, quien conducía el vehículo remolcador de placa de rodaje C8E-856 y al furgón de placa de rodaje D7U-978, debido a que estaba transportando 400 sacos de polietileno de color negro, los cuales tenían como destino la ciudad de Lima. **Hecho acreditado** con la oralización del: acta de intervención policial de fecha dieciséis de noviembre de dos veinte, acta de incautación forestal de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, acta de incautación de vehículo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte. Así también se acredita con las

declaraciones de los efectivos policiales Santos Balcázar Becerra, Gustavo Monteza Barrantes y Leodan Palmiro Sánchez, quienes participaron y suscribieron el acta de intervención policial.

7.3. Se ha demostrado que la cantidad final que fue incautado en el interior de la unidad vehicular, asciende a 360 sacos de carbón vegetal de algarrobo -*prosopis pallida* – la misma que está categorizada como especie forestal en situación vulnerable conforme al Decreto Supremo N° 43- 2006-AG. Con un peso por saco de 65 kg. equivalente a un peso total de 23,400 kg. y con un valor económico de 1'823,736.5 soles. **Hecho acreditado** con la oralización del Informe Fundamentado N° D00 00033-3021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS.

7.4. Se ha acreditado que según la partida registral N° 51769620 el remolcador de placa de rodaje C8E856 tiene como titulares a dos personas naturales como son los requeridos Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen y Miguel Ángel Naito Endo, pero de estas personas se ha evidenciado conforme al comprobante de información registrada de cada uno de ellos, que en el caso de la primera tiene como actividad económica desde 2013 la de otras actividades de tipo servicio y en el caso del segundo la de transporte de carga por carretera desde 1996, a su vez según la partida registral N° 52857610 actuada en este proceso judicial se ha evidenciado que el furgón – objeto de extinción de placa de rodaje D7U978 tiene como titular a una persona jurídica como es, Transportes CARPE S.A.C. que se dedica según el comprobante de información registrada también a la actividad económica de transporte de carga por carretera desde el 01 de diciembre del 2020, sin embargo esta persona jurídica conforme a su partida registral N° 14572447 actuada en este proceso, se conoce que tiene como representante legal y además como socio al también demandado por el otro bien, como es el señor Miguel Ángel Naito Endo, pero de la partida donde está constituida esta persona jurídica, requerida en este proceso, se ha podido evidenciar que tiene como objeto social el de agente de carga nacional y también el de transporte terrestres, esta actividad según su constitución data de fecha 28 de septiembre del año 2020. **Hechos acreditados** con la oralización de las partidas de los vehículos N° 51769620 y 52857610. Además con la oralización de la partida registral N° 14572447 de la empresa transportes CARPE SAC y con la oralización del comprobante de información registrada de Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen, Miguel Ángel Naito Endo y de transporte Carpe SAC.

7.5. Se determinó que el vehículo de placa de rodaje N° C8E-856 con partida registral N° 51769620, tiene las siguientes características color azul, marca internacional, motor 79346801 con serie 3HSCEAPRX9N136785 modelo 9200ISBA6X4 placa anterior YQ3-633 con año de fabricación 2008. **Hecho acreditado** con la oralización de la boleta informativa y partida registral N° 51769620.

7.6. Se determinó que el vehículo de placa de rodaje N° D7U-978 con partida registral N° 52857610, tiene las siguientes características color blanco - azul, marca famedi, con serie 8T9342NSFEFTA8850, año de fabricación 2014. **Hecho acreditado** con la oralización de la boleta informativa y partida registral N° 52857610.

7.7. Se ha **acreditado** que en el ítem f del escrito de apelación contra la resolución número 2 actuado en la audiencia de pruebas, que los bienes objeto de extinción de la presente demanda, contaban con recorrido GPS las 24 horas: Hecho acreditado con la oralización del escrito antes aludido.

7.8. Se ha **acreditado** que los vehículos de placa de rodaje N° C8E-856 y D7U-978, actualmente están en custodia temporal de la Municipalidad Distrital de Monsefú y tienen un valor referencial de S/. 176, 664.62 (vehículo de placa de rodaje C8E-856) y S/. 74,034.10 (vehículo de placa de rodaje D7U-978), lo que permite afirmar que en la actualidad este bien tiene un interés económico relevante. **Hecho probado** con la oralización del Informe N° 309-2021-JUS/PRONABI-REN ABI de fecha 28 de junio de 2021 que contiene adjunto el acta de entrega y recepción de dos vehículos en custodia temporal, las Fichas Técnicas Vehiculares y la Valorizaciones Comerciales N° 26 y 27 del año 2021-JUS/PRONABI-URSIQ. Y, asimismo, se acredita con la declaración de César Cárdenas Lizarbe, en su condición de Coordinador Ejecutivo de PRONABI.

ARGUMENTOS DE VINCULACION DEL BIEN CON EXTINCIÓN

7.9. Es así que, de los medios probatorios actuados se ha llegado a concluir que el vehículo remolcador de placa de rodaje C8E-856 y el furgón de placa de rodaje D7U-978, fueron utilizados como instrumentos para la realización de la actividad ilícita de tráfico ilegal de productos forestales maderables, en tanto se halló en dichos vehículos que funcionaba como una unidad vehicular una cantidad final de 360 sacos que contenía la especie forestal algarrobo – *prosopis pallida* (que está categorizada como especie forestal en situación vulnerable, los mismos que no contaban con autorización administrativa del medio ambiente (SERFOR).

7.10. El ilícito penal de Tráfico ilegal de productos forestales maderables, regulado en el artículo 310-A del Código Penal, señala: *“El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa”*.

7.11. Por lo tanto, resulta que la conducta penal de Tráfico ilegal de productos forestales maderables, sin contar con la documentación que sustente su procedencia, calza en los hechos acreditados por la fiscalía, referente a que con fecha 16 de Noviembre del 2020 a las 01:30 horas en circunstancias que la Policía Especializada en Materia Ambiental se encontraba en el Km 803 de la Carretera Panamericana Norte de Lambayeque intervino al conductor Manuel Zacarías Pizarro Solano, quien conducía el vehículo remolcador de placa de rodaje C8E-856 y al furgón de placa de rodaje D7U-978, debido a que estaba transportando 400 sacos de polietileno de color negro, los cuales tenían como destino la ciudad de Lima. Siendo que la cantidad final que fueron incautados asciende a la cantidad de 360 sacos de carbón vegetal de algarrobo – *prosopis pallida* – que está categorizada como especie forestal en situación vulnerable conforme al Decreto Supremo N° 43- 2006-AG. Con un peso por saco de 65 kg. equivalente a un peso total de 23,400 kg. y con un valor económico de 1'823,736.5 soles.

7.12. El artículo 3.8 de la Ley de Extinción de Dominio, señala que aquel bien que es utilizado como medio para la comisión de un ilícito, es instrumento de un ilícito. Por lo tanto, al haberse utilizado los vehículos C8B-856 y D7U-978, como una unidad vehicular para transportar una cantidad final de 360 sacos de carbón vegetal de algarrobo –*prosopis pallida* – que está categorizada como especie forestal en situación vulnerable conforme al Decreto Supremo N° 43- 2006-AG. Con un peso por saco de 65 kg., sin contar con la autorización de la autoridad competente ni la documentación que sustente su procedencia legal, constituye un instrumento de un ilícito penal.

OCTAVO: Con respecto a los argumentos de la defensa de la parte requerida, se basan en que:

8.1 La defensa señala, que ha empezado el ministerio público por acreditar algo que no existe en ninguna sentencia, ha acreditado y que no se ha probado en este proceso diciendo que existe la comisión de la actividad ilícita del tráfico forestal por parte de sus patrocinados, aclarando de que sus patrocinados en el proceso derivado para este presente que es de extinción de dominio ni siquiera están considerados como terceros civilmente responsables. **Al respecto, señalamos que** el objeto del proceso de extinción de dominio no son las personas, sino los bienes, resultando irrelevante determinar la comisión de la actividad ilícita por parte de sus patrocinados; en tal sentido, el proceso de extinción de dominio es un proceso de persecución patrimonial y su finalidad no es lograr la sanción personal del agente del delito o acreditar la vinculación entre el hecho delictivo y el agente infractor (entiéndase prestar autorización o consentir el acto delictivo), pues el proceso de extinción de dominio tiene naturaleza distinta a la del proceso penal. En efecto, si bien la extinción de dominio – al igual que el decomiso- tiene una naturaleza preventiva y restitutoria, pues, en un caso, busca evitar el riesgo de una nueva afectación de bienes jurídicos evitando que bienes peligrosos produzcan nuevas lesiones al bien jurídico y por otro, pretende eliminar los incentivos para cometer delitos en razón de los beneficios que se pueden obtener de los mismos¹, la finalidad del proceso de extinción de dominio está referida a *“garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”*², finalidad que no se circunscribe a determinar si el propietario del vehículo objeto de extinción participó o prestó autorización para la comisión del ilícito, sino que busca que los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales tengan procedencia lícita y que a su vez estos bienes, ya estando dentro del comercio del territorio nacional, no sean destinados para el desarrollo de actividades ilícitas.

8.2. En tal sentido, el fundamento del proceso de extinción de dominio radica en que la acción no se dirige contra los individuos demandados, sino que se dirige contra la

¹ Cfr. MENDOZA GARCÍA, Carlos Esmith, **La extinción de dominio en el Perú y su legitimidad constitucional**. En: Nuevo Enfoque, Revista especializada en el Derecho de Extinción de Dominio, Publicación del Grupo de Estudios de Magistrados Peruanos de Extinción de Dominio, Año 01 MMXXI, Número 01, p. 49.

² Artículo 1 del Decreto Legislativo N°1373, Ley de Extinción de Dominio.

propiedad y no específicamente sobre el derecho a la propiedad propiamente dicha, sino al derecho *aparente* de la propiedad, todo vez que el origen o destino ilícito del bien, hace que el derecho de propiedad no se consolide en sí mismo y que en el caso del bien adquirido de manera lícita pero con destino ilícito, si bien en un primer momento el derecho a la propiedad sí se llega a consolidar, la misma deja de tener protección para el Estado por cuanto no viene siendo ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley³, lo que da origen a que mediante un debido proceso, como es el proceso de extinción de dominio, se extinga el bien a favor del Estado.

8.3. Ahora bien, en adición a lo señalado en el considerando precedente, tenemos que el derecho de propiedad si bien tiene protección a nivel supranacional en los tratados internacionales, que por disposición del artículo 55 de la Constitución, forman parte del derecho nacional, como son: la Convención de Viena (suscrita el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho), la Convención de Palermo (firmada en Italia el diecinueve de diciembre del año dos mil) y la Convención de Mérida (firmada en Nueva York el treinta y uno de octubre de dos mil tres y aprobada por el Perú mediante resolución legislativa N° 28353⁴, no es menos cierto que es posible limitarlo en razón de la función social que cumpla, pues la propiedad, de corte constitucional y social, se encuentra sometida desde su propio interior a una serie de limitaciones y restricciones en orden al bien común⁵, lo que implica asumir que en la propiedad no sólo reside un derecho, sino también un deber: la obligación de explotar el bien conforme a la naturaleza que le es intrínseca, pues sólo de esa manera su ejercicio estaría garantizando el bien común.

8.4. En base a ello, podría surgir la pregunta ¿qué sucede con aquellos bienes obtenidos lícitamente y destinados para fines ilícitos?; para dar respuesta a esta interrogante, nos remitimos al artículo 70 de la Constitución, el cual señala que la propiedad puede ser limitada legalmente en razón de la función social y dentro de los límites de la ley que cumple, en tal sentido, si la propiedad de un vehículo no viene siendo ejercida bajo los parámetros del artículo 70 de la Constitución, el mismo puede ser objeto de extinción bajo las reglas de la Ley de Extinción de Dominio; lo que, a su vez, se encuentra ratificado por el Tribunal Constitucional, en el Exp. 03881-2012-PA/TC, señala que “(...) *en consecuencia, el goce y ejercicio del derecho a la propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) Ser proporcionales, d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.*”

8.5. En suma, atendiendo a que en el presente proceso se ha acreditado que la unidad vehicular conformada por el remolcador de placa de rodaje N° C8E-856 y el furgón de

³ Cfr. ROJAS CRUZ, Jorge Luis. **El estándar probatorio en extinción de dominio**. En: Nuevo Enfoque, Revista especializada en el Derecho de Extinción de Dominio, Publicación del Grupo de Estudios de Magistrados Peruanos de Extinción de Dominio, Año 01 MMXXI, Número 01, p. 176.

⁴ Fundamento PRIMERO de la Resolución N° Tres, recaída en el Exp. 00028-2020-19-1601-SP-ED-01- Lambayeque, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

⁵ GONZALES BARRON, Gunther. “Amparo Constitucional en la defensa de la propiedad”. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición mayo 2018. Pág. 75-76.

placa de rodaje N° D7U-978 fue intervenido trasladando 360 sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal de algarrobo (*Prosopis pallida*) sin la autorización de la autoridad competente ni la documentación que sustente su procedencia legal, resulta evidente que el ejercicio del derecho a la propiedad ha venido siendo ejercido fuera de los límites señalados en el artículo 70 de la Constitución y en tal sentido ha servido como instrumento para la comisión del ilícito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, conducta que está enmarcada dentro de uno de los presupuestos de la ley de extinción de dominio, previsto en el numeral a) del inciso 1) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373, Ley de Extinción de Dominio, el cual señala: “*Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes : numeral a) Cuando se trate de bienes que constituyan (...) instrumento de la comisión de actividades ilícitas (...);* presupuesto que, conforme a lo esbozado precedentemente, ha quedado plenamente acreditado como hecho probado.

8.6. La defensa señala que, ha presentado documentos que, si dedican a algo legal, lícito, que han formado una empresa, han constituido guías de remisión, refiriendo además que en eso no hay ningún tipo de ilicitud. Como además que ¿si quisiera cometer alguna actividad le pondría GPS a las unidades de transporte? respondiendo que acaso lo ilícito no es desobedecer reglas y lo lícito no es ampararse en las reglas habiendo su patrocinado amparado en reglas de la tecnología, en las reglas del GPS, haciendo la interrogante de si eso no puede ser desactivado. **Con relación a este argumento**, no es un hecho materia de controversia que los requeridos se encuentren cometiendo actos ilícitos, sino que los bienes muebles que conformaban una unidad vehicular, el día de los hechos (16/11/2020), participó como un instrumento de un hecho ilícito contra el medio ambiente. Es más, conforme a la propia documentación presentada por la parte requirente (Ministerio Público), como fueron la valorización conjunta del oficio 02-2021 que contiene información referida por SUNARP que los requeridos son propietarios de cinco vehículos y con los comprobantes de información registrada de Miguel Ángel Naito Endo, de Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen y de transporte Carpe SAC, se puede advertir que efectivamente los requeridos ejercen actividades lícitas; no obstante, con relación al caso concreto, es necesario efectuar un análisis si hubo o no buena fe en los propietarios de los bienes muebles al haber participado en una actividad ilícita sus vehículos. En tanto la institución jurídica de extinción de dominio sí protege la buena fe siendo esta un límite, por lo que a efectos de determinar si los requeridos tienen buena fe, conforme a los requisitos señalados por el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio⁶, corresponde verificar si actuó con lealtad y probidad y, a su vez, determinar si desarrolló una conducta diligente y prudente.

8.7. En tal sentido, de los medios de pruebas aportados al proceso por parte de la defensa de los requeridos, no se advierte que hayan obrado con diligencia y prudencia, antes, durante o después de los hechos acaecidos el dieciséis de

⁶ En este contexto, si bien la buena fe está definida para el tercero, también puede aplicarse para el requerido (demandado) de forma supletoria, conforme lo permite el artículo II numeral 2.2) del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio, al señalar que los vacíos se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula.

noviembre de dos mil veinte a través de un control adecuado de monitoreo a la unidad vehicular y reacción inmediata fáctica y jurídica ante estos hechos, por cuanto, si bien como señala su abogado defensor, estos hechos delictivos habrían sido cometidos por el conductor Manuel Zacarías Pizarro Solano y que este no sería el chofer de la Empresa Baygorrea ni el chofer de la empresa CARPE, siendo una persona ajena y que muy distinto hubiera sido que hubieran encontrado al señor Huertas, quien ha sido el chofer habitual al cual contrataron dentro de la unidad (bienes que fueron utilizados como instrumentos de un ilícito penal), de ser así no hubiera tenido escapatoria la defensa pues se diría que no tomaron las previsiones, pero se ha encontrado a una persona ajena que no pertenece al equipo, que no lo conocen. **Por tanto**, el hecho que hubiese sido conducido por una persona ajena a causa de un delito y no un trabajador de los requeridos, podría haber causado una situación de imposible control de los requeridos; sin embargo, en el caso sub examine, no se ha acreditado en el grado de probabilidad este hecho que argumenta la defensa al exigirse como estándar probatorio en extinción de dominio, la prueba preponderante o denominada también balance de probabilidades. Y si bien se ha actuado como medio probatorio la apertura de investigación en la carpeta fiscal 2406074501-2020-3937-0 contra Manuel Zacarías Pizarro Solano, Ever Antonio Quiñonez Huertas y los que resulten responsables por el delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto agravado en agravio de Naito Endo y kanashiro Kushinimen emitido por la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Chiclayo; no obstante dicho medio probatorio no es suficiente para considerar como ciertos los mismos, en tanto primero no se ha probado cual ha sido el resultado de la carpeta fiscal 2020-3937, tampoco se ha probado la investigación administrativa contra el chofer habitual de apellido Huertas que debió ser sometido a investigación administrativamente por su empleadora por este hecho, tampoco se ha probado la forma y circunstancia como otra persona que no habría sido el chofer conducía la unidad vehicular y no el chofer habitual, pese a la afirmación de que existía un GPS en la unidad vehicular (como se desprende de la oralización del escrito de apelación contra la Resolución N° 02) y de ser así se hubiese advertido rápidamente este hecho en tanto haya existido un control adecuado del recorrido del vehículo. Siendo obligación de la defensa acreditarlo en atención al Principio de la Carga Dinámica de la prueba prevista en el artículo 2.9 del título Preliminar de la Ley.

NOVENO: En el presente expediente, obra el cuaderno cautelar de incautación del vehículo materia de solicitud de extinción de dominio, por lo que al ser estimada la demanda de Extinción de Dominio, corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y pasar los bienes muebles incautados a favor del Estado – PRONABI, dentro del plazo de 24 horas de expedida la presente sentencia de conformidad con el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1373.

III. PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a lo previsto en los artículos I, II, III del Título Preliminar, así como lo prescrito en los artículos 7°, 24°, 32°, 33° del Decreto Legislativo 1373, así como lo contemplado en el artículo 67° del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

PRIMERO.- **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto a los bienes muebles, consistente en: **1)** El vehículo de placa de rodaje N° C8E-856 con partida registral N° 51769 620, color azul, marca internacional, motor 79346801 con serie 3HSCEAPRX9N136785 modelo 9200ISBA6X4 placa anterior YQ3-633 con año de fabricación 2008. **2)** El vehículo de placa de rodaje N° D7U-978 con partida registral N° 52857610, tiene las siguientes características color blanco - azul, marca famedi, con serie 8T9342NSFEFTA8850, año de fabricación 2014.

SEGUNDO. -**EXTINGUIR** los derechos sobre los vehículos de placa de rodaje C8E-856 y D7U-978, que ostentaba la propiedad de estos bienes: **Carmen Cecilia Kanashiro Kushinimen, Miguel Ángel Naito Endo y la persona jurídica Transportes CARPE S.A.C.**, debiéndose en mérito a la presente resolución, transferir a nombre del Estado Peruano representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

TERCERO. -Disponiendo que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley. - NOTIFICÁNDOSE.

**Sr.
ROJAS CRUZ**